



AUTO No. **690** DE 2019
(25 de julio)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental con radicado 408 del 23 de mayo de 2016 se recibió queja por parte de la señor JAVIER CALDERON GONZALEZ, Identificado con cedula de ciudadanía, numero 84.036.352 ubicado en la calle 3 No 5-54 de Los Pondores, Municipio de san Juan Del Cesar – La Guajira, donde manifiesta presunta tala de cuatro (4) árboles de especie algarrobo, presuntamente perpetrados por el JOSE MARTIN FLOREZ RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.717.765 quien se encuentra en el corregimiento de los Pondores – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No.631 de 31 de mayo de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 631 del 31 de mayo de 2016, soportado con el radicado PQRSD No. 408 del 23 de mayo de 2016, en atención a la denuncia instaurada por el señor JAVIER CALDERON GONZALEZ, se realizó visita de inspección ocular en el lote Rancho Grande, para conocer de la presunta TALA de árboles de Algarrobo, por parte del señor José Flores Ruiz.

OBSERVACIONES:

ACCESO: Se accede al lote Rancho Grande, al inicio de la calle 1 con carrera 1, a orillas de la población de Los Pondores, en el punto georreferenciado con las coordenadas, N: 10°44'04.1" y W: 073°00'29.9".

ACOMPAÑANTES: JAVIER CALDERON GONZALEZ, residente en el corregimiento Los Pondores, en la calle 3 No. 5 – 54, celular No.3157299975.

1.1 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:





RELACION DE ÁRBOLES TALADOS

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTID AD	PERIMETR O(M)	DIAMETR O	ALTU RA TOTA L (M)	FACT OR FORM A	VOLUME N (M³)
ALGARRO BILLO	<i>Sam anea sama n</i>	1	0,56	0,7 60 0	6	0, 7	1,9 05 3
ALGARRO BILLO	<i>Sam anea sama n</i>	1	1,10	0,3 50 1	8	0, 7	0,5 39 2
ALGARRO BILLO	<i>Sam anea sama n</i>	1	1,05	0,3 34 2	8	0, 7	0,4 91 3
ALGARRO BILLO	<i>Sam anea sama n</i>	1	0,80	0,2 54 6	7	0, 7	0,2 49 6
TOTAL							3,1 85 4

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se constató que en el predio denominado Rancho Grande, que consta de un área aproximada de una (1) hectárea, fueron talados cuatro (4) árboles de la especie Algarroblillo (*Samanea saman*), este predio colinda con la parte trasera de las viviendas de la calle primera, el predio, está poblado de varios árboles y en su mayoría corresponden a algarrobillos con altura promedio de unos siete metros y edades mayores a quince años, se ha constituido en un pequeño bosque que crea un ambiente de microclima apropiado para los habitantes del sector.
2. La maniobra de la TALA se realizó en el predio Rancho Grande, localizado en la calle 1era con carrera 1era, en el corregimiento de Los Pondores, Municipio de San Juan del Cesar, Guajira, en el punto georreferenciado con las coordenadas N: 10°44'04.1" y W: 073°00'29.9".
3. La acción de la TALA se llevó a cabo a finales del mes de abril, según lo manifestado por el denunciante.
4. El trabajo de la TALA se realizó con las herramientas de hacha y machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en el suelo, tocones, troncos y ramas.
5. La presunta responsabilidad de la TALA es atribuida al señor JOSE FLORES RUIZ, quien presuntamente realizó la acción de la tala, sin autorización de la autoridad ambiental.
6. El daño ambiental causado por los trabajos de la TALA, entre otros: perdida de la biomasa vegetal, disminución de la biodiversidad natural, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verde de su follaje que armonizaba en el sector con otros elementos del bosque, perdida para el establecimiento de nichos para la pequeña fauna y malestar visual.
7. Se estimó que la perdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente 3,1854 m³, resultado obtenido utilizando la medición del segundo método "indirecto" consistente en la estimación de la altura mediante la utilización de distintos instrumentos, elementos y facilidades sugestivas o propias del técnico observador.
8. La causa de la TALA no se pudo establecer porque los árboles solo fueron tumbados sin aprovechar ninguna de sus partes.

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

1. Aadelantar y/o impulsar las acciones jurídicas que procedan como Autoridad Ambiental para frenar este tipo de actividades sin ningún control que son indeseables.
2. Requerir al señor JOSE FLORES RUIZ, quien habita en la calle primera colindando con el lote donde se realizó la tala, en una casa blanca de terraza, en el corregimiento de Los Pondores; para los descargos y responsabilidad respectiva.

(SIC)

Que mediante Auto No 513 de 13 de junio de 2017, se inició una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones. donde el señor JAVIER CALDERON GONZALEZ, en versión libre manifestó lo siguiente:

**(...) PREGUNTADO: el señor JOSE FLOREZ realizo alguna tala en su predio
CONTESTA: Si.**

Dentro de la actuación se citó al señor JOSE MARTIN FLOREZ, quien se negó a recibir la correspondencia tal como consta en el oficio No 370.0621 de 2017. Pero teniendo la individualización del presunto infractor y por presunción de culpa y dolo del infractor.

Que mediante Auto No. 1199 del 20 de noviembre de 2017, CORPOGUAJIRA, ordenó el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto 513 del 13 de junio de 2017 y la apertura de investigación ambiental en contra del señor JOSE MARTIN FLOREZ RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.717.765 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con y la ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 1199 del 20 de noviembre de 2017, se notificó personalmente el día 15 de enero de 2018 al señor JOSE MARTIN FLOREZ RUIZ.

Que como FUNDAMENTOS LEGALES de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con el Informe Técnico que originó la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental, se encontró como hallazgo que el señor JOSE MARTIN FLOREZ RUIZ, realizó tala de 4 árboles de la especie Algarrobo sin los permisos ambientales correspondientes.

Que hechas las anteriores consideraciones y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra del señor **JOSE MARTIN FLOREZ RUIZ**, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que, en virtud de lo expuesto, EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor JOSE MARTIN FLOREZ RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.717.765,, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: REALIZAR TALA DE CUATRO (4) ARBOLES DE LA ESPECIE ALGARROBILLO (SAMANEA SAMAN), EN EL PREDIO DENOMINADO RANCHO GRANDE, LOCALIZADO EN LA CALLE 1ERA CON CARRERA 1ERA, EN EL CORREGIMIENTO DE LOS PONDORES, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA, EN EL PUNTO GEOREFERENCIADO CON LAS COORDENADAS N: 10°44'04.1" Y W: 073°00'29.9".

LO ANTERIOR CONFIGURA LAS PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTAL DE LOS ARTICULOS 2.2.1.1.9.3Y 2.2.1.1.9.4 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la secretaria de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor JOSE MARTIN FLOREZ RUIZ o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha los (25) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial SUR

Proyectó: J. Palomino.